



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                     |                                                                                      |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO No.:</b> | <b>11001-33-35-025-2022-00270-00</b>                                                 |
| <b>ACCIONANTE:</b>  | <b>SANDRA MILENA OSUNA TORO en representación de su menor hijo J.A. Rivera Osuna</b> |
| <b>ACCIONADO:</b>   | <b>INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES</b>                      |
| <b>ACCIÓN:</b>      | <b>TUTELA</b>                                                                        |

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada a través de apoderada por la señora **Sandra Milena Osuna Toro en representación de su menor hijo J.A. Rivera Osuna** contra el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, por la presunta violación al derecho fundamental de **Petición**.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo**

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante que, el 22 de junio de 2022 presentó derecho de petición ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que solicitaba la asignación de la fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, ordenada en el auto de fecha 26 de noviembre de 2020 en el cual el Juzgado 1 de Familia de Bogotá admitió la demanda de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial.

Finalmente señalo que, a la fecha el término de contestación de la solicitud se encuentra vencido y la accionada no ha dado respuesta.

**1.2. Pretensiones**

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*“PRIMERO. Se ordene a INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FONRENSSES, brindar respuesta dentro del plazo prudencial perentorio a mi derecho de petición que pretende la asignación de fecha y hora cierta de la práctica de prueba de ADN ordenada dentro del proceso de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD con número de radicado 110013100012020004200, que se adelanta ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.”*

### 1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), se vinculó de oficio al Juzgado Primero de Familia de Bogotá, y se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

#### **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:**

Allegó contestación mediante correo electrónico el día 28 de julio de 2022 suscrita por el doctor Efraín Moreno Albarán en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que el 28 de julio de 2022 mediante oficio 224-GNGCI-SSF-2022 el Instituto dio respuesta a la solicitante, de acuerdo con las competencias de la entidad, por lo tanto, se indicó lo siguiente: “[...] se informa que según los lineamientos del Acuerdo 4024 de abril de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, establece que la autoridad competente es la que ordena, define fecha, hora y lugar de la prueba de ADN mediante el FUS (Formato Único de Solicitud de prueba de ADN) y la misma realizará las citaciones correspondientes a cada uno de los componentes, según cronograma publicado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es el encargado de publicar (Acuerdo 4024 de abril de 2007 del CSJ) El cronograma de toma de muestras en el portal del ICBF: [Mencionó que, se remitió copia de la respuesta, al Juzgado Primero de Familia de Bogotá, para el trámite correspondiente, que el instituto no es la entidad competente para señalar la fecha y hora de la toma de muestra biológica, correspondiéndole a la accionante acudir a la autoridad a cargo de las diligencias del caso con el fin de requerir la orden correspondiente.](https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/proteccion/programas-especializados-y-otras-estrategias/filiacion-pruebas-de[...]”</a></p></div><div data-bbox=)

Indicó que, la entidad no ha vulnerado los derechos de la accionante toda vez que no es el competente para atender las pretensiones de la accionante.

#### **Juzgado 1 de Familia de Bogotá.**

No contesto la acción constitucional

#### **1.4 Acervo Probatorio**

Junto con el escrito de tutela se allegaron:

- Derecho de petición radicado ante el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Auto del 26 de noviembre de 2020 del Juzgado 1 de Familia de Bogotá que ordena la práctica de la prueba de ADN.
- Demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad.
- Contestaciones de la demanda.

Con la respuesta de la accionada se aportaron:

- Soporte envío del oficio 224-GNGCI-SSF-2022, dirigido a la accionante.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de

habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

### **2.2.1 Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela<sup>1</sup>.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

*«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-831 de 2013.

*tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994<sup>2</sup>.*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>3,4</sup>.*

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante,

<sup>2</sup> Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-173 de 2013.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones<sup>5</sup>; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado<sup>6</sup>; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

### 3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada por aquella en la que solicitaba se fijara fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN ordenada en auto de fecha 26 de noviembre de 2020 por el juzgado 1 de familia de Bogotá, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad demandada, a través de Oficio No.00224-GNGCI-SSF-2022 de fecha 28 de julio de 2022 dio respuesta a la petición a la que hace referencia la accionante, notificado el día 28 de julio de 2022 al correo electrónico [lina.qualterob@gmail.com](mailto:lina.qualterob@gmail.com) , aportado en la tutela y la petición.

A través de la mencionada comunicación, se le indica a la accionante:

<sup>5</sup> Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

<sup>8</sup> Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

  
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF

Oficio No.00224-GNGCI-SSF-2022

Bogotá, 2022,07,28

Señora  
**LINA MARCELA GUALTERO BUSTOS**  
CC. 1.110.558.992 DE IBAGUE  
T.P 32 54 55 DEL C.S. DE LA J  
lina.gualterob@gmail.com  
Particular

REF. DEMANDANTE: SANDRA MILENA OSUNA TORO. DEMANDADO: CARLOS ANDRES CUPITRA Y JORGE RIVERA RIVERA. PROCESO DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD RADICADO: 11001311003220200021000.

Asunto: Solicitud de agendamiento de cita para practica de prueba de ADN.

Cordial saludo, señora Lina Marcela

De manera atenta y dada su solicitud "(...) solicito de manera respetuosa a su despacho asignar fecha y hora cierta para la PRÁCTICA DE PRUEBA DE ADN, en conformidad a la disposición de agenda del especialista genético que se encuentre a disposición de su despacho (...)", se informa que según los lineamientos del Acuerdo 4024 de abril de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, establece que la autoridad competente es la que ordena, define fecha, hora y lugar de la prueba de ADN mediante el FUS (Formato Único de Solicitud de prueba de ADN) y la misma realizará las citaciones correspondientes a cada uno de los componentes, según cronograma publicado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es el encargado de publicar (Acuerdo 4024 de abril de 2007 del CSJ) ,

El cronograma de toma de muestras en el portal del ICBF: <https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/proteccion/programas-especializados-y-otras-estrategias/filiacion-pruebas-de>

Atentamente,

  
**WILLIAM PARRA MENESES**  
Coordinador (AF)  
Grupo Nacional de Genética Contrato –ICBF  
Subdirección de Servicios Forenses

cc. Juzgado 01 de Familia de Bogotá. [flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

**No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la**

***pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser***<sup>9</sup>". Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica de la demandante informándole quien es el competente y la manera en que debe adelantar el trámite solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III. FALLA:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fbd47275e70ffa59c8b3745f4bfbcb626fde57cdb18a6ec7ea626ead837812**  
Documento generado en 02/08/2022 05:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>